

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMİÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Mayo 21 de 2019, proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora LAURA VANESSA HERRERA TIRADO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., ADOLFO MEJIA RAMOS, JOSE MANZANEDA VERGARA y COOCHOTAX.-

**ANTECEDENTES**

Ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se dio inicio al trámite del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por la señora LAURA VANESSA HERRERA TIRADO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., ADOLFO MEJIA RAMOS, JOSE MANZANEDA VERGARA y COOCHOTAX, con el fin que se declare a los demandados, civilmente responsables del accidente de tránsito, acaecido el 3 de Septiembre de 2014 y se reconozcan los perjuicios ocasionados a la demandante.-

Lo anterior, con base a los hechos que a continuación se sintetizan:

El día 3 de Septiembre del año 2014, la demandante señora LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, regresaba a su residencia ubicada en la Calle 65 No. 45-47 de la Institución Educativa Olaya Herrera donde cursaba 11 grado, ese día como era común, le solicitó un chance al señor JAIR HERNANDEZ ARZUZA, conductor de la motocicleta marca Susuki de placas DDG61D, color: negro, modelo 2014. Cuando transitaban por la Calle 65, con carrera 32, fueron brutalmente embestidos por un taxi que subía por la carrera 32 y que debía hacer el pare obligatorio en la intersección de la calle 65 con carrera 32; el vehículo causante del accidente es un Hyundai, de servicio público; color: amarillo; modelo 2008, placas SDS 780 que conducía el señor ADOLFO MEJÍA RAMOS.-

La imprudencia del señor ADOLFO MEJIA RAMOS, conductor del vehículo de servicio público, al violar la orden de PARE trajo como consecuencia que la motocicleta donde se desplazaban JAIR HERNANDEZ ARZUZA y LAURA VANESSA HERRERA TIRADO fue golpeada en la parte trasera, elevando a la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

parrillera señora LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, por el aire y estrellándola de frente contra el parabrisas del taxi, causándole graves lesiones en su rostro, pese a llevar el casco puesto, además de contusiones en las piernas y a espalda.-

La señora LAURA VANESSA HERRERA TIRADO fue trasladada en una ambulancia a la Clínica Jaller donde le diagnosticaron Trauma Contuso en la cabeza y cara con herida magna en región frontal, con exposición de hueso frontal, donde fue indispensable insertarle 40 puntos, herida de nariz con pérdida de tejido cutáneo, hecho por el cual fue necesario injerto de la parte trasera de la oreja, herida en miembro superior derecho a nivel codo derecho, trauma contuso en la espalda y rodilla derecha.-

Al lugar de la ocurrencia del accidente, se trasladó la Policía de Tránsito, elaborando el respectivo informe de tránsito No. 2019528, el cual codificó al vehículo No. 1, que corresponde al servicio público de placas SDS780 con la hipótesis 112, que significa no respetar señal reglamentaria de PARE.-

El vehículo de placas SDS780, conducido por ADOLFO MEJIA RAMOS, es de propiedad del señor JOSE MANZANEDA VERGARA, se encuentra afiliado a la empresa de taxis COOCHOTAX, el cual al momento del accidente se encontraba asegurado con SEGUROS DEL ESTADO S.A. por medio de una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 131853 plenamente vigente al momento del accidente.-

La Fiscalía Cuarta Local de Barranquilla, bajo el SPOA No. 080016001055201407683 emitió oficio remisorio de la señora LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, con el objeto de que fuera valorada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BARRANQUILLA, los días 14 de septiembre de 2014, 23 de diciembre de 2014 y último el 13 de marzo de 2015, dictaminándole una incapacidad definitiva de 25 días por Secuelas médico legales: 1-Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.-

La demandante para la época del accidente contaba con 19 años de edad, era una persona independiente, los gastos de manutención y educación los obtenía de un establecimiento de comercio que ella misma regentaba, ubicado en la calle 65 No. 45-47, garaje uno, dedicado a venta de llamadas de celulares y la comercialización de celulares, dicho establecimiento lo atendía de 7 a.m. a 1 p.m. en empleado de nombre ADRIAN LOPEZ ESTRADA y LAURA VANESSA lo regentaba hasta las 9:00 p.m. lugar a donde se dirigía el día del accidente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

La presente demanda fue admitida en Octubre 10 de 2017, una vez notificados los demandados, se oponen a las pretensiones de la demanda; por auto del 10 de septiembre de 2018, se admite el Llamamiento en Garantía propuesto por la sociedad demandada, COOCHOTAX contra la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, ADOLFO MEJIA RAMOS y JOSE MANZANEDA VERGARA. Por auto de la misma fecha se admite el Llamamiento en Garantía que hace el demandado JOSE MANZANEDA VERGARA, contra ADOLFO MEJIA RAMOS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

El 28 de marzo de 2019, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y cumplidas las etapas pertinentes se fija el día 21 de Mayo de 2019, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual es llevada a cabo y se profiere sentencia, accediendo a las pretensiones de la parte actora, decisión contra la cual los demandados JOSE MANZANEDA VERGARA, ADOLFO MEJIA RAMOS, COOCHOTAX y SEGUROS DEL ESTADO S.A., interponen recurso de apelación, el cual le es concedido.-

Dentro del término para ello, la demandante LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.-

### **FUNDAMENTOS DEL AQUO**

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual, concluye que el culpable del accidente de tránsito, lo es el señor ADOLDO MEJIOA RAMOS, conductor del vehículo taxi, teniendo en cuenta que al accidente ocurrió en la Carrera 32 con calle 65, transitando el taxi por la carrera 32, y la moto por la calle 65, que es vía preferencial, correspondiéndole al taxi hacer el pare correspondiente para poder seguir, concluyendo que le faltó precaución al conductor del taxi al no hacer el pare correspondiente, ya que de haberlo hecho hubiere observado que venía transitando la moto. Por lo que al estar demostrados los tres elementos de la responsabilidad civil, culpa, daño y relación de causalidad, accede a las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Así mismo, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de solidaridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, formulada por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, morales y de vida de relación.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

#### **PARTE DEMANDANTE**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se modifique la sentencia para que se complemente y se reconozcan los perjuicios económicos reclamados en la demanda por LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, respecto a los dineros que dejó de recibir durante el lapso de seis meses que demandó su recuperación física ocasionados por el accidente por los que deben responder los demandados, o por lo menos se disponga de manera subsidiaria el pago de los días que según las incapacidades se vio forzada a parar sus actividades la víctima y por consiguiente dejó de recibir los ingresos que le proporcionaba el negocio informal que regentaba, del mismo modo se reconozcan los perjuicios morales reclamados oportunamente y se modifique la decisión de declarar probada la objeción al juramento estimatorio, y se deje sin efecto la sanción impuesta por la fallida objeción presentada por los demandados.-

### **PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de los demandados ADOLFO MEJIA RAMOS y JOSE MANZANEDA VERGARA, presenta los siguientes reparos:

1.- No se pudo demostrar la responsabilidad en la causación del siniestro al conductor ADOLFO MEJIA RAMOS, por consiguiente hubo un rompimiento de causalidad en su beneficio, siendo de vital importancia la declaración de los agentes de tránsito que suscribieron el informe de accidente de tránsito, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante, por consiguiente dicho documento carece de valor probatorio, el cual fue oportunamente desconocido como emanado de terceros. Así mismo, se demostró que los automotores involucrados en el accidente de tránsito fueron movidos de la escena antes de levantar el informe del accidente de tránsito, además no se pudo demostrar quien llevaba la prelación de la vía.-

2.- No es dable condenar al mismo tiempo en daño estético y a la vida de relación, toda vez que lo primero queda subsumido en el segundo.-

El apoderado judicial de COOCHOTAX, presenta los siguientes reparos:

1.- Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, son el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño, siendo aceptado en este proceso lo correspondiente al hecho, pero, en cuanto al daño fue objeto de controversia y demostración lo relacionado con el nexo causal entre el hecho y el daño causado que daba lugar a la exoneración de las pretensiones en contra de los demandados por la causa extraña de la imprudencia del conductor donde transportaba la víctima o la reducción de perjuicios debido a una causa extraña como era la concurrencia de culpas que reducía el monto de los perjuicios al 50% a los que fueron condenados los demandados.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

2.- Por la negación del llamado en garantía que se realizó a los señores ADOLFO MEJÍA RAMOS (Conductor) y JOSE MANZANEDA VERGARA (Propietario del vehículo de placas SDS780).-

3.- Por la condena dentro del valor de los daños y perjuicios por daños a la vida de relación \$30.000.000 y estéticos \$30.000.000 a los que se condenó a Seguros del Estado que no sea hasta concurrencia del monto asegurado de \$36.960.000 por estos perjuicios sino por la totalidad de la condena impuesta.-

4.- Que se exonere a reduzca el monto de la condena en costas, agencias den derecho a los que se condenó por valor superior a los Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).-

La apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO presenta los siguientes reparos:

1.- El Juez de primera instancia emitió condena en la cual obliga a su representada a pagar suma de dinero, por los perjuicios de daño a la vida de relación estético y/o daño a la salud cuando en el contrato de seguro no están cubiertos estos emolumentos, es decir, no fueron debidamente contratados por el asegurado.-

2.- La parte demandante no logró probar ante el Juez de primera instancia los supuestos perjuicios que se le causaron en el accidente, no existe en el plenario prueba que permita tener la convicción que justifique la condena emitida por estos conceptos.-

No existe dictamen médico, que determine el daño estético y su valor pecuniario, ni tampoco existe evidencia de las actividades que dejó de realizar la demandante en su vida diaria, y aun así el juez emitió condena por estos supuestos perjuicios.-

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el artículo 328 del C.G.P. al haber apelado ambas partes esta instancia resolverá sin limitaciones.-

El artículo 2341 del C.C. dispone:

*"Art. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

**1.-** La culpa, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente, puede ser negligencia, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de ella, tanto las personas naturales como las jurídicas, por lo que puede imputárseles la responsabilidad que su conducta pueda causar, correspondiéndole a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales funda su demanda.-

**2.-** El daño, es el perjuicio que resulta por esa culpa; es el elemento de donde se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. No sólo se deben reconocer los daños materiales sino también los morales, teniendo como base el parentesco y su grado.-

**3.-** La relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño, lo cual debe probarse, ya que si bien existe culpa puede suceder que no se cause daño, el cual debe ser real.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

1º) En el proceso se encuentra establecido la ocurrencia del accidente de tránsito, el día 3 de septiembre de 2014, en la intersección de la calle 65 con carrera 32 de esta ciudad.-

Ahora bien, como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa, la conducción de vehículos, por ley se presume la culpabilidad no sólo del conductor sino del dueño y empresario de la cosa con la cual se ocasionó el perjuicio.-

Está demostrado dentro del expediente, que el señor JOSE MANZANEDA VERGARA, es el propietario del vehículo de placas SDS-780 y el guardián del mismo y el vehículo en mención se encuentra afiliado a la empresa COOCHOTAX.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente que la demandante fue valorada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BARRANQUILLA, los días 14 de septiembre de 2014, 23 de diciembre de 2014 y último el 13 de marzo de 2015, dictaminándole una incapacidad definitiva de 25 días por Secuelas médico legales: 1-Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que las lesiones sufridas por la joven LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, son consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la intersección de la calle 65 con carrera 32 de esta ciudad.-

Nos encontramos frente a una responsabilidad civil por actividades peligrosas, debido a que en la acusación del hecho intervinieron dos automotores, los cuales, se han considerado instrumentos de desarrollo de la llamada actividad peligrosa. Y efectivamente así ha sido considerado, pero en tal situación, es bueno al sentido de la decisión a tomar dos aspectos: i) los automotores constituyen el desarrollo de una actividad peligrosa por cuanto su dinámica potencializa la fuerza de su conductor y por ello su daño se dinamiza como generado por una actividad peligrosa y ii) el título de imputación en tal caso es la presunción de culpa.-

En el caso que nos ocupa, la joven LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, quien iba de parrillera en la moto de placas DDG61D, es de aplicación la presunción de culpa, por actividad peligrosa, por tanto, se tiene que en la responsabilidad civil extracontractual es necesario que haya un comportamiento del responsable. Cuando la responsabilidad surge por actividades peligrosas, es responsable quien tenga el poder de dirección y control de dicha actividad peligrosa, sin que deba tenerse en cuenta que en el momento en que ocurrió el daño, el agente no tenga contacto físico con la actividad causante del daño.-

En estos casos, la ley presume que la actividad peligrosa fue la causante del daño por cuanto el guardián con su acción o con su omisión puso la actividad en capacidad de producir el daño.-

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su fundamento en una culpa probada, la cual consiste en que se crea un mayor peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás integrantes de la sociedad.-

En estos casos, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la víctima debe probar que se estaba ejecutando una actividad peligrosa y el demandado podrá desvirtuar la culpa, para lo que se exige la prueba de una causa extraña, y precisamente dentro de las actividades peligrosas encontramos la conducción de vehículos automotores.-

Se trae a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de Junio de 1992:

*"Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

*su peligrosidad, se llevara a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige.”.-*

En relación con la persona que responde cuando nos encontramos frente a este tipo de responsabilidad, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, dispone:

*"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte **serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte**, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo." (Se resalta).-*

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, se encuentra demostrado en el informativo, que el vehículo causante del accidente con el cual se le causaron los daños a la demandante, LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, de placas SDS-780, es de propiedad del señor JOSE MANZANEDA VERGARA, y se encuentra afiliado a la empresa COOCHOTAX, quien en tal calidad, aparece como Tomador de la póliza de seguros que ampara al vehículo taxi SDS 780.-

El artículo 2356 del C.C. no establece expresamente la forma de exoneración que pueda utilizar el responsable de la actividad peligrosa que originó el daño; pero encontramos que la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que se le exige al responsable de una actividad peligrosa la prueba de una causa extraña, como única forma de liberarse de su responsabilidad y al respecto, se tiene que dentro del presente proceso, la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, cual era, demostrar la ocurrencia del hecho, que el accidente de tránsito.-

Respecto de los demandados, a éstos les corresponde como carga probatoria, demostrar una causal de exoneración, no como erróneamente indica el apoderado judicial de los demandados ADOLFO MEJIA RAMOS y JOSE MANZANEDA VERGARA, que le correspondía a la parte demandante demostrar la responsabilidad del conductor ADOLFO MEJIA RAMOS, por cuanto, se itera, se presume que ésta persona es la responsable del siniestro, por estar ejerciendo una actividad peligrosa, presunción que admite prueba en contrario, carga de la prueba que tiene la parte demandada.-

De las pruebas recabadas dentro del expediente, se tiene que tal y como lo aceptan las partes, el siniestro ocurrió en la intersección de la calle 65 con carrera 32, siendo vía preferencial la calle 65, vía por la que transitaba la moto y el taxi transitaba por la carrera 32, vía por la que transitaba el taxi, por tanto, quien tenía la obligación de hacer el pare correspondiente era el taxi y no la moto, concluyendo la Sala, tal y como lo señala el Juez A-quo, que si el taxi hubiere cumplido con el deber que le asiste de hacer el pare correspondiente en la intersección en mención, el siniestro no se hubiere presentado, ya que hubiere observado que venía transitando la moto, y por ende no se encuentra demostrada ninguna causa extraña que exonere a los demandados de responsabilidad.-

En relación con la desestimación del llamamiento en garantía que formuló el señor JOSE MANZANEDA VERGARA y la COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLÁNTICO – COOCHOTAX, frente al señor

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

ADOLFO MEJIA RAMOS, en tratándose de responsabilidad civil extracontractual, en razón de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, existe solidaridad entre el conductor, el propietario y la empresa a la cual está afiliado el vehículo, cuando se trata de vehículos de servicio público, tal y como se señaló en párrafos anteriores, por lo que no se reúnen los requisitos del artículo 64 del C.G.P. ya que la sociedad en mención es igualmente responsable de la persona conductora del vehículo de servicio público, de acuerdo al artículo 36 de la ley 366 de 1996.-

El artículo 283 del C.G.P. en su inciso 4º, preceptúa:

*"En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*-

Se trae a colación la Sentencia SC-166902016, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

*"8. Los perjuicios extrapatrimoniales.*

*8.1. La petición.*

*A ese respecto, en la demanda se reclamó su reconocimiento por un valor "equivalente DOS MIL GRAMOS ORO para cada uno de los padres", sin que se hiciera ninguna mención especial a los sufridos por Guillermo Alejandro.*

*8.2. Modalidades.*

*8.2.1. En tratándose de esta clase de daño, propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.*

*8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifican con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre la vida exterior, concretamente, alrededor de la '... actividad social no patrimonial ...' (...)" y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium iudicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).*

*8.2.3. En ese mismo fallo, se añadió:*

*(...) Pues bien, las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales o económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas, ameritan que la Sala deba retomar la senda de lo que otrora se determinó, para ocuparse nuevamente del estudio del daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

*Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba: 'Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aún en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta' (Scognamiglio Renato, El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual, Bogotá, 1962, pág. 22).*

*En la actualidad, algunos autores también lo definen como '... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social ...' (Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, pag. 184).*

*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial'.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).*

### *8.3. Perjuicio moral, propiamente dicho.*

*8.3.1. En el caso del accionante sobre el que versa este fallo, por tratarse de la víctima directa de la deficiente atención médica endilgada a la Clínica El Bosque S.A. y, por ende, de los enormes daños corporales y psicológicos que, como consecuencia de ese defectuoso comportamiento, le sobrevinieron, es innegable el perjuicio moral que se le ocasionó y la magnitud del mismo, que guarda proporción con todas las limitaciones detalladas en aparte anterior de este fallo.*

*8.3.2. Además se aprecia, como circunstancia agravante del perjuicio en examen, el hecho de que el daño a la salud irrogado al niño Campo Rosero se patentizó a los pocos días de su nacimiento, eventualidad de la que se extracta que él, desde entonces, viene afectado por las enfermedades que padece y que estará incidido por ellas durante toda su existencia, en tanto son irreversibles y progresivas.*

*8.3.3. De lo expuesto, al tiempo, se infiere, para decirlo con extrema brevedad, que el nombrado actor, durante toda su vida, ha estado y estará, acompañado de sentimientos de*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

*tristeza, pesadumbre, impotencia, carencia y de inferioridad, por solo mencionar algunos, a título de ejemplo.*

*8.3.4. Así las cosas, estima la Corte que en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma muy próxima al máximo que tiene definido como tal, que ascenderá a la cantidad de \$50.000.000.oo.*

*8.3.5. De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 70% (\$35.000.000.oo), que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad.*

*8.4. Daño a la vida de relación.*

*8.4.1. Tratándose de un perjuicio autónomo, según lo dejó definido la Corte en la sentencia anteriormente mencionada y lo ratificó en fallo posterior, al decir que "el denominado 'daño a la vida de relación' (...) tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos", cabe examinar la procedencia de su reconocimiento en el caso sub lite.*

*8.4.2. Si bien es verdad que en la demanda con la que se dio apertura al litigio, como ya se registró, se solicitó que se condenara a las demandadas a pagar "los perjuicios morales" causados a los demandantes, sin hacer mención expresa a la específica modalidad que ocupa ahora la atención de la Sala, también lo es que en dicho libelo se solicitó imponer a las accionadas el "pago de las sumas que resulten necesarias para la plena indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes" (se subraya) y que, como fundamento fáctico de ello, se adujo que "a medida que se practicaban los diferentes exámenes, se hacía más evidente el daño causado al bebé, que le impedía un desarrollo normal".*

*8.4.3. Con apego al análisis que ya se hizo del artículo 44 de la Constitución Política, es del caso añadir que dicho precepto, así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se erigen en criterio obligado al aplicar las normas disciplinantes de la responsabilidad civil, cuando, como consecuencia de un hecho dañoso, resulte comprometido el derecho a la salud de un menor de edad, toda vez que en dicho supuesto, se impone adoptar todas las medidas que sean necesarias, para dispensarle a la víctima la reparación integral de la totalidad de los perjuicios que le fueron irrogados.*

*De ello se sigue, que es viable interpretar las referidas manifestaciones del escrito inaugural de la controversia, en el sentido de entender, que fue el propósito de Guillermo Alejandro Campo Rosero obtener la reparación también del daño a la vida de relación.*

*8.4.4. Al respecto, ya tiene dicho esta Corporación que: Del estudio de la demanda en conjunto, esto es mirando en forma integral sus pedimentos y la situación fáctica expuesta como sustento de los mismos, advierte la Sala que el actor busca el resarcimiento del perjuicio extrapatrimonial causado, no sólo en la modalidad de agravio moral, sino también en la de 'daño a la vida de relación', en cuanto que, además de aludir en las súplicas a la nomenclatura genérica de éstos, precisó en los hechos que los perjuicios irrogados continuarán de por vida, (...).*

*No de otra manera puede entenderse que el demandante en el mentado escrito aduzca haber padecido lesiones físicas y perturbaciones funcionales que comportan la alteración de sus condiciones de vida, pues tal manifestación refleja su intención de buscar la reparación integral del perjuicio que asegura le fue irrogado. Esa interpretación lógica del referido libelo acompaña con el alcance que inconfundiblemente se desprende de sus términos, amén que atiende los principios de reparación integral y equidad, cuya observancia en la valuación del daño impone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.*

*Y es que el ordenamiento procesal no impone señalar en determinada parte de la demanda o con palabras sacramentales sus designios, sino que basta que ellos afloren francamente de su texto (CSJ, SC del 20 de enero de 2009, Rad. n.º 1993 00215 01).*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

*8.4.5. Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.*

*De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.*

*8.4.6. En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00).*

*8.4.7...*

#### IV CONCLUSIONES

(...)

*En cuanto hace a GUILLERMO ALEJANDRO CAMPO ROSERO, adoptará la decisión que en frente de las excepciones propuestas acogió el Tribunal; y confirmará en lo restante el proveído de primera instancia, con modificación de los puntos tercero y cuarto de su parte resolutive, en cuanto a las condenas allí impuestas a las demandadas, a efecto de imponer como tales las siguientes Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 58 sumas de dinero, liquidadas con fecha de corte el 31 de enero de 2016: por gastos futuros de atención de su salud, \$186.200.346.13; por perjuicios morales subjetivos, \$35.000.000.00; y por daño a la vida de relación, \$35.000.000.00. Los valores anteriores no desbordan lo pedido en la demanda, pues si bien es verdad que en ella se indicaron unas específicas cantidades, también lo es que en la pretensión quinta se solicitó que las condenas se impusieran por las sumas "que resulten demostradas en el proceso, aplicándoseles la corrección monetaria que sea necesaria para actualizar su poder adquisitivo al momento de cumplirse la sentencia".*

El Juez A-Quo determinó la indemnización plena de los perjuicios causados a la actora, reconociendo la suma de \$30.000.000 por daño a la vida de relación y \$30.000.000 por daño estético.-

Por ser ello pertinente, se trajo a colación la jurisprudencia antes reseñada, por ser de aplicación al caso que nos ocupa, siendo procedente el reconocimiento que hizo el Juez A-quo, en cuanto a la vida de relación, al estar demostrado que la joven LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, teniendo escasos diecinueve (19) años, a la fecha de la ocurrencia del accidente, sufrió deformaciones físicas, como expresamente lo certifica el Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, fecha 13 de marzo de 2015, en el cual se señaló:

*"SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*

*2- Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.".-*

El Juez A-quo reconoce el pago de perjuicios estéticos y daños a la salud, en la suma de \$30.000.000, para lo cual tiene en cuenta la apariencia y lo estético para señalarlos, y al respecto encuentra la Sala que esos aspectos,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

se encuentran incluidos dentro de los perjuicios a la vida de relación, por tanto, dicho reconocimiento se revocará.-

La parte demandante, al interponer el recurso de apelación, solicita que se señale a su favor, los perjuicios morales, que habían sido solicitados, los cuales aplicando el precedente traído a colación, son los llamados, propiamente dichos, y éstos resultan del lesionamiento de los sentimientos de las personas, de un impacto emocional, por ello se les ha calificado como dolor de afección y como en este caso, lo sufre la persona directamente afectada con el accidente de tránsito acaecido.-

Como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la demandante es una joven de escasos 19 años, cuando ocurrió el accidente, el cual le dejó deformidad permanente tanto en su cuerpo como en su rostro, lo cual es más que evidente, más lo manifestado por el testigo David Vergel y por la señora madre de la demandante, declaración ésta que si bien fue tachada por la parte demandante, ello no implica el desechar la misma, sino valorarla con mayor rigurosidad, y en este caso concreto, qué persona puede ser testigo de los sufrimientos de LAURA VANESSA, que su mamá por ser precisamente una de las personas más cercanas a ella.-

Por lo anterior, se procederá siguiendo los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, que acoge el criterio de la doctrina moderna de que la condena que tiene manantial en la comisión de un daño moral subjetivo, el llamado *Premium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino <<procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido>>, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja, se señalará a favor de la demandante, la suma de \$30.000.000, por concepto de daños morales.-

Así mismo, solicita el apoderado judicial de la demandante, que se complementen y se reconozcan los perjuicios económicos, respecto a los dineros que dejó de recibir durante el lapso de seis meses que demandó su recuperación física ocasionados por el accidente o por lo menos de manera subsidiaria el pago de los días que según las incapacidades se vio forzada la víctima y por consiguiente dejó de recibir los ingresos que le proporcionaba el negocio informal que regentaba.-

Se tiene que no existe en el plenario prueba alguna que lleve a la Sala al convencimiento, que la demandante sufrió los perjuicios patrimoniales pretendidos, en primer lugar no se demostró lo que efectivamente producía el trabajo informal que tenía la demandante, por cuanto, para ello aportó unas certificaciones, las cuales la parte demandada solicitó su ratificación, sin que ello se pudiera realizar, al no asistir las personas que las expedieron. Así mismo, la declaración del señor ADRIAN LOPEZ, persona que laboraba con la demandante, tampoco arrojó las luces necesarias para determinar el producido del trabajo informal realizado por la demandante, razón por la cual el Juez A-Quo, acogió el criterio jurisprudencial, de que la demandante por lo menos tenía como ingreso un salario mínimo legal mensual.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

En relación con las incapacidades, de acuerdo al Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte, de fecha 13 de marzo de 2015, se señaló como Incapacidad Médico Legal Definitiva, Veinticinco (25) días, reconociéndole el A-quo solamente veintidós (22) días, por lo que en este sentido de modificará el proveído impugnado, para lo cual se tiene que aplicando las formulas señaladas por el Juez A-quo, la suma a pagar a favor de la demandante, por concepto de perjuicios materiales, es la (lucro cesante) la suma de:  $25.448 \times 26.51 = \$674.626.-$

En relación con lo alegado por la apoderada judicial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO, se tiene que de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, se extrae que se encuentran amparados los perjuicios morales, dentro de los cuales se encuentran los perjuicios a la vida en relación de la víctima del siniestro, no existe cláusula que en forma expresa excluya dichos perjuicios, por lo que la aseguradora deberá responder por dichos daños, tal y como lo ordenó el Juez A-quo.-

En relación con la solicitud de reconocimiento de la suma correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (\$9.240.000), a favor de la señora CARMEN E. TIRADO DIAZ, DANIELA HERRERA TIRADO Y JHON SEBASTIAN SILVA TIRADO, tal y como lo señala el Juez A-quo, esa pretensión no está llamada a prosperar, por no haber sido parte dentro de este proceso, las personas en mención, no siendo de recibo que dicha pretensión sea solicitada por la demandante LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, cuando ella no ostenta calidad alguna, para actuar en su nombre, o por lo menos no aparece demostrada tal situación, por lo que se presume la capacidad de los señores CARMEN E. TIRADO DIAZ, DANIELA HERRERA TIRADO Y JHON SEBASTIAN SILVA TIRADO para solicitar lo aquí pretendido.-

El apoderado judicial de la sociedad COOCHOTAX presenta reparo acerca del monto de la condena en costas, agencias en derecho por valor de \$3.000.000, y al respecto, se tiene que esta liquidación solo se puede controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal y como lo señala el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., no siendo por tanto, este el momento procesal oportuno para emitirse un pronunciamiento a lo solicitado.-

Por último, teniendo en cuenta que se declaró probada la objeción al juramento estimatorio, el Juez A-quo sancionó a la demandante en la suma de \$3.632.328 que deberá pagar a los demandados, sin tener en cuenta el artículo 1° del Acuerdo 1117 de 2001, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

**"ARTICULO PRIMERO.-** *Las multas que impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias, serán canceladas a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro del plazo fijado por el funcionario que las impuso."*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

Por tanto, se modificará el numeral 9º en relación con el monto señalado, teniendo en cuenta la modificación de la suma reconocida por concepto de lucro cesante, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10º, de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.-

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 2º de la providencia en mención, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización plena de los perjuicios causados a la joven LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, en forma solidaria a los señores ADOLFO MEJIA RAMOS y JOSE MANZANEDA VERGARA y la sociedad COOCHOTAX, por los conceptos y cuantías que pasan a ser detallados:

- A) La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$674.626), por concepto de lucro cesante.
- B) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de daños morales.
- C) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto de daño a la vida en relación.

Estas cantidades generarán intereses civiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 9º de sentencia en mención, el cual quedará así:

**NOVENO:** Declarar probada la objeción al juramento estimatorio. Sancionar a la demandante LAURA VANESSA HERRERA TIRADO, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.547.077), que deberá pagar a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-010-2018-00056-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 42.275.-

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.-

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente físico al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad. Por Secretaría, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado en mención y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



GUZMÁN PORRAS DEL VECCHIO